

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000000106 DE 2015

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA E.S.E. HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 351 de 2014, Resolución 1164 de 2002, Ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., Expidió el Auto No. 000994 del 12 de Octubre de 2010, mediante el cual se requirió el cumplimiento de las obligaciones a la E.S.E. Hospital de Puerto Colombia, descritas a continuación:

- a) *Presentar a la C.R.A, copia de los tres (3) últimos recibos de recolección, donde certifique los meses recolectados por la empresa, su volumen, contrato vigente suscrito con la empresa prestadora de servicios especiales y ordinarios.*
- b) *Requerir a la E.S.E. Hospital de Puerto Colombia el programa específico de capacitación y actividades para el mejoramiento establecido en le PGIRHS y su cronograma de actividades correspondientes al programa de capacitación del personal que labora en la entidad.*
- c) *Realizar semestralmente caracterización de las aguas residuales generadas de sus procesos, en un punto localizado antes de la entrada del sistema de alcantarillado, enviado a la C.R.A., los resultados obtenidos y anexado las hojas de campo, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes parámetros a valorar.*
  - **Parámetros:** *DQO, sólidos suspendidos totales, grasas y/o aceites, tensoactivos, color, sólidos sedimentales, suspendidos, sólidos totales, pH, temperatura, NMP de coliformes fecales, coliformes totales y caudal.*
  - **Muestras:** *Las muestras serán de carácter compuestas de cuatro (4) alícuotas, tomadas cada hora, durante las 24 horas al día y en un periodo de cinco días continuos.*
  - **Fecha:** *La realización de la caracterización deberá llevarse a cabo dos veces al año, iniciando en el mes de enero.*

Para efectos de lograr la notificación personal de la providencia antes reseñada, se elaboró el oficio Citatorio, en razón a ello, compareció el día 29 de Octubre del 2010, en representación de la E.S.E Hospital de Puerto Colombia, la Señora Carmen Susana Cobo Brito, a fin de lograr la notificación personal del Auto No. 000994 del 12 de Octubre de 2010.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., expidió el Auto No. 000703 del 15 de Julio de 2011, ordenando la apertura de investigación de carácter sancionatorio ante conductas presuntamente violatorias de la normatividad de protección ambiental, por incumplimiento a unas obligaciones requerida mediante Auto No. 000994 del 12 de Octubre de 2010.

Para efectos de lograr la notificación personal de la providencia antes reseñada, se elaboró el oficio Citatorio, en razón a ello, compareció el día 08 de Septiembre del 2011, el representante legal de la E.S.E Hospital de Puerto Colombia, el Señor Benjamin Augusto Guardo Del Rio, a fin de lograr la notificación personal del Auto No. 000703 del 15 de Julio de 2011.

Que posteriormente la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., con la finalidad de hacer Seguimiento al Manejo de los Residuos Hospitalarios, la E.S.E. Hospital de Puerto Colombia., es así que funcionarios de esta Corporación emitieron el Concepto Técnico No. 001197 del 19 de Septiembre de 2014. De la cual se obtuvo lo siguiente:

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° DE 2015

00000106

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA E.S.E. HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA”

## OBSERVACIONES DE CAMPO

Se practico visita a las instalaciones con el fin de verificar el debido cumplimiento de las acciones planteadas en su PGIRHS, donde se observo:

La ESE Hospital Puerto Colombia, ha contratado los servicios de la empresa Transportamos AL para la recolección, transporte, disposición final de los residuos peligrosos, con una frecuencia de recolección semanal, con un cantidad recolectada de 122 k/mes según recibo de recolección del ente encargado, de la recolección de los residuos ordinarios es la empresa Triple A S.A. E.S.P., con una frecuencia de recolección de tres veces a la semana.

Está conformado el Grupo Administrativo de Gestión Ambiental y Sanitaria, según Resolución 1051 del 24 de Junio de 2010.

La entidad cuenta con un funcionario encargado de la gestión de los residuos, designados internamente por la ESE.

La ESE cuenta con un programa de educación, pero actualmente a la fecha no está actualizado.

Cuenta con un plan de contingencia representado en el PGIRHS aplicado a prevenir la ocurrencia de emergencias, accidentes por manipulación de residuos infecciosos y tomar las medidas correctivas para minimizar los impactos ambientales que se puedan generar.

La ESE realiza la segregación de la fuente manejando adecuadamente el código de colores, sin embargo algunas canecas se encontraban sin tapas.

- Los residuos infecciosos o de riesgo biológico generados en cada uno de las aéreas son dispuestos en canecas rojas con sus respectivas bolsas rojas, rotuladas con el símbolo de residuo peligroso.
- Los residuos cortopunzantes generados en laboratorio, urgencias, odontología, vacunación, sala de parto se disponen en guardianes previa desactivación con peróxido de hidrogeno.
- Los residuos anatomopatológicos son dispuestos en bolsas rojas previa desactivación con formol para posteriormente ser llevados al área de almacenamiento sin refrigeración.
- Los residuos no peligrosos generados son dispuestos en canecas rotuladas verdes para la cual cuentan con su respectiva bolsa.

En cuanto a la desactivación de los residuos, estos son desactivados de la siguiente forma:

- Los residuos anatomopatológicos (placentas ) son recolectados en doble bolsa roja previa desactivación con formol para posteriormente ser llevados al área de almacenamiento sin refrigeración a la espera de la empresa especializada.
- Los residuos cortopunzantes generados en sala de partos, laboratorio clínico, toma de muestras, servicio de odontología, urgencias son desactivados con peróxido de hidrogeno.
- En el área de procedimiento de odontología se realiza la limpieza de la escupidera con hipoclorito de sodio en la atención del paciente. Los residuos mercuriales (amalgama) generados en odontología estos son recolectados en un recipiente para ser neutralizado con glicerina liquida.
- En el área de laboratorio los residuos biosanitarios la orina es descartada en un recipiente grande con peróxido de hidrogeno, las heces con cal y coágulos de sangre son desactivados con peróxido de hidrogeno para ser recolectado en las bolsas rojas y ser llevados al área de almacenamiento

La ESE cuenta con la ruta interna de recolección de los residuos ordinarios y peligrosos, señalización adecuada. La recolección de los residuos se realiza todos los días al terminar la jornada laboral, la persona encargada de realizar esta labor utiliza los elementos de protección personal adecuados para dicha actividad.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000106 DE 2015

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA E.S.E. HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA”

La ESE posee un área para almacenamiento de sus residuos, localizado en la parte trasera de la entidad, con paredes lisas, lavables con salida a la calle, enchapado; El área de almacenamiento cuenta con tanques rojos para la recolección de los residuos peligrosos, sin refrigeración para los residuos anatomopatológicos.

Los residuos ordinarios son dispuestos en un tanque en el área del patio a la espera de la empresa de aseo del Municipio Trile A S.A. ESP.

El destino de los efluentes líquidos generadas de las actividades de la ESE son vertidas en el alcantarillado previa desactivación con hipoclorito de sodio

Con el fin de garantizar el cumplimiento del PGIRHS, se deben establecer mecanismos y procedimientos que permitan evaluar el estado de ejecución del Plan y realizar los ajustes pertinentes. Entre los instrumentos que permiten esta función se encuentran los indicadores teniendo en cuenta los registros de los formatos RH1, sin embargo actualmente la ESE no esta manejando indicadores en cuanto al PGIRHS.

El agua utilizada para las actividades desarrolladas de la ESE Hospital de Puerto Colombia, es suministrada por la Empresa Triple A. S.A. ESP.

**CONCLUSIONES**

*Una vez realizada la visita a la ESE Hospital de Puerto Colombia y revisada la información del expediente N° 1426-029 y 1402-130 se puede concluir:*

- *La ESE esta realizando una correcta segregación en la fuente, utilizando el código de colores en cada una de las áreas en la entidad. Sin embargo, deberá cambiar los recipientes que se encuentren dañados y sin tapas.*
- *La ESE Hospital Puerto Colombia cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS, cumpliendo con el Decreto 351 del 2014 y la Resolución 1164 de 2002.*
- *El cuarto de almacenamiento cumple con las características mínimas establecidas en el Manual de procedimientos para los residuos Hospitalarios Numeral 7.2.6.1 Resolución 1164 del 2002, sin embargo deberá realizar adecuaciones al área de almacenamiento, en cuanto a la ubicación y el acceso que debe ser restringido.*
- *Los residuos anatomopatológicos no son refrigerados incumpliendo con lo establecido en el numeral 7.2.4.2 de la Resolución 1164 del 2000 adoptada por el Manual de procedimientos para la Gestión Integral de residuos Hospitalarios.*
- *La recolección, transporte y disposición final de los residuos esta a cargo de la empresa Transportamos AL, con una frecuencia de recolección semanal.*
- *Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las medidas establecidas por la entidad no mitigan, corrigen, previenen y controlan los impactos potenciales derivados del manejo de los residuos sólidos productos de la actividad de prestación de servicio de primer nivel.*

**Permiso de Emisiones Atmosférica:** *No requiere de permiso de emisiones.*

**Permiso de vertimientos Líquidos:** *Se inicio tramite de permiso de vertimientos líquidos según Auto N° 000639 del 23 2010, notificada el día 1 de Septiembre de 2011.*

**Permiso de Concesión de Agua:** *No requiere de permiso, el servicio de agua es suministrada por la empresa Triple A.*

**CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993,

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° DE 2015

00 0 00 1 06

## “POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA E.S.E. HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA”

y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer la inspección, vigilancia y control de la gestión externa en el marco de la gestión integral de los residuos generados en las actividades de salud y otras actividades en relación con las autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de la E.S.E Hospital de Puerto Colombia, esta Corporación está facultada para formular pliego de cargos contra de la E.S.E Hospital de Puerto Colombia representado legalmente por la Dra. Astrid Vargas Rosales, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

## FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, en los términos del Artículo 79 de la Carta Política.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 16 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible y determina que son entes corporativos de carácter público, creados por la ley,

integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° DE 2015

00 0 00 1 06

## “POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA E.S.E. HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA”

Que el parágrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594/84 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en el mismo sentido el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que “las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, sustituyó el Decreto 1594 de 1984. De conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa que “el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Artículo 67 de la ley 1437 del 2011, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el Artículo 10 del decreto 351 de 2014. Obligaciones de las autoridades ambientales. Las autoridades ambientales ejercerán la inspección, vigilancia y control de la gestión externa en el marco de la gestión integral de los residuos generados en las actividades de salud y otras actividades en relación con las autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Lo anterior sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por parte de las autoridades del sector salud en relación con los factores de riesgo para la salud humana.

Que el Artículo 10 del decreto 4741 del 2005. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera. (...).

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 0000106 DE 2015

## “POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA E.S.E. HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA”

Que el Numeral 7.2.2. De la Resolución 1164 del 2002. Programa de formación y educación. Uno de los factores determinantes en el éxito del PGIRH – componente interno lo constituye el factor humano, cuya disciplina, dedicación y eficiencia son el producto de una adecuada preparación instrucción y supervisión por parte del personal responsable del diseño y ejecución del Plan.

La capacitación la realiza el generador de residuos hospitalarios y similares a todo el personal que labora en la institución, con el fin de dar a conocer los aspectos relacionados con el manejo integral de los residuos; en especial los procedimientos específicos, funciones, responsabilidades, mecanismos de coordinación entre las diferentes áreas funcionales, trámites internos, así como las directrices establecidas en el "Manual de Conductas Básicas en Bioseguridad, Manejo Integral", del Ministerio de Salud. (...).

Que el Numeral 7.2.3. De la Resolución 1164 del 2002. Segregación en la fuente. La segregación en la fuente es la base fundamental de la adecuada gestión de residuos y consiste en la separación selectiva inicial de los residuos procedentes de cada una de las fuentes determinadas, dándose inicio a una cadena de actividades y procesos cuya eficacia depende de la adecuada clasificación inicial de los residuos. (...).

Que el Numeral 7.2.3. De la Resolución 1164 del 2002. Segregación en la fuente. La segregación en la fuente es la base fundamental de la adecuada gestión de residuos y consiste en la separación selectiva inicial de los residuos procedentes de cada una de las fuentes determinadas, dándose inicio a una cadena de actividades y procesos cuya eficacia depende de la adecuada clasificación inicial de los residuos. (...).

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional, al respecto en la sentencia C – 595 del 27 de Julio de 2010, M.P. Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, en este sentido: "... respecto a la carga probatoria en materia ambiental, aseguró con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procuró otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos.

La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. ...". La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –*iuris tantum*- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° DE 2015

00000106

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA E.S.E. HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA”

*Al mismo tiempo, la responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El “garantizar la sostenibilidad del medio ambiente” como objetivo del desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlos podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente. En ese sentido, la aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende a la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y garantizar un modelo sostenible de desarrollo). Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.*

*En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.*

Que el **Artículo 5º de la ley 1333 de 2009** determina: **Infracciones**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2.009 ordena que se formularan cargos Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

*Artículo 25 ibídem, estipula los Descargos. “... Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000106 DE 2015

## “POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA E.S.E. HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA”

*PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite...*”

Que con el fin de garantizar el derecho de defensa consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, que dentro de los Diez (10) hábiles siguientes a la notificación de la formulación de cargo y la respectiva sanción al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes y que los gastos que ocasionen la práctica de pruebas serán a cargo de quien la solicite.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequible el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Teniendo como base en las anteriores consideraciones, y bajo el entendido que esta entidad debe velar por la protección a los Recursos Naturales Renovables y propender por la conservación de un ambiente sano como patrimonio público, a lo que se aúna que a las Corporaciones Autónomas Regionales les compete ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, y dada la prueba recaudada, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Formular a la E.S.E Hospital de Puerto Colombia, identificado con Nit 890.103.406-9, representado legalmente por la Dra. Astrid Vargas Rosales., o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargo:

**Cargo Uno:** Presuntamente haber incurrido en violación del Artículo 10 del decreto 4741 del 2005. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera. (...).

**Cargo Segundo:** Presuntamente haber incurrido en violación del Numeral 7.2.2. De la Resolución 1164 del 2002. Programa de formación y educación. Uno de los factores determinantes en el éxito del PGIRH – componente interno lo constituye el factor humano, cuya disciplina, dedicación y eficiencia son el producto de una adecuada preparación instrucción y supervisión por parte del personal responsable del diseño y ejecución del Plan.

La capacitación la realiza el generador de residuos hospitalarios y similares a todo el personal que labora en la institución, con el fin de dar a conocer los aspectos relacionados con el manejo integral de los residuos; en especial los procedimientos específicos, funciones, responsabilidades, mecanismos de coordinación entre las diferentes áreas funcionales, trámites internos, así como las directrices establecidas en el "Manual de Conductas Básicas en Bioseguridad, Manejo Integral", del Ministerio de Salud. (...).

**Cargo Tercero:** Presuntamente haber incurrido en violación del Numeral 7.2.3. De la Resolución 1164 del 2002. Segregación en la fuente. La segregación en la fuente es la base fundamental de la adecuada gestión de residuos y consiste en la separación selectiva inicial de los residuos procedentes de cada una de las fuentes determinadas, dándose inicio a una cadena de actividades y procesos cuya eficacia depende de la adecuada clasificación inicial de los residuos. (...).



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000000106 DE 2015

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA E.S.E. HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA”

**Cargo Cuarto:** Presuntamente haber incurrido en violación del Numeral 7.2.4.2. De la Resolución 1164 del 2002. Métodos de Desactivación De Baja Eficiencia. Para realizar la manipulación segura de los residuos que vayan a ser enviados a una planta de tratamiento de residuos peligrosos, deben desinfectarse previamente con técnicas de baja eficiencia de tal forma que neutralicen o desactiven sus características infecciosas, utilizando técnicas y procedimientos tales como. (...).

**Cargo Quinto:** Presuntamente haber incurrido en violación del Auto No. 000994 del 12 de Octubre de 2010, emanada de esta corporación, mediante el cual se le hacen unos requerimientos a la E.S.E Hospital de Puerto Colombia.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días calendario en lugar visible de esta Corporación.

**TERCERO:** Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la E.S.E Hospital de Puerto Colombia, representada legalmente por la Dra. Astrid Vargas Rosales., podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico No. 001197 del 19 de Septiembre de 2014, Expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**QUINTO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

**PARAGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

**SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**SEPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los **22 ABR. 2015**

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETTE SLEMAN CHAMS  
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)**